

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento 7228

Fecha Rad: 10 de octubre de 2006

Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla

Secretario de Estado

ÍNDICE Por: Maria D. Raygado
Secretaria Auxiliar de Servicios

TITULO: REGLAMENTO DE LA LEY PARA EL MANEJO ADECUADO DE ACEITE USADO EN PUERTO RICO, SEGÚN ENMENDADA, PROMULGADO POR EL DEPARTAMENTO DE HACIENDA

CONTENIDO:	Página
Sección 1.1.- Título.....	1
Sección 1.2.- Poder de Reglamentación.....	1
Sección 1.3.- Propósito del Reglamento.....	1
Sección 1.4.- Definiciones	2
Sección 2.1.- Pago por el Acarreo y Disposición de Aceite Usado.....	5
Sección 2.2.- Pago por el Reuso o Reciclaje de Aceite Usado.....	7
Sección 3.1.- Cobro del Depósito de Protección Ambiental.....	8
Sección 3.2.- Reembolso del Depósito de Protección Ambiental al Consumidor	9
Sección 3.3.- Devolución del Depósito de Protección Ambiental No Reembolsado al Secretario.....	10
Sección 4.1.- Imposición del Cargo por Disposición de Aceite Usado y Protección Ambiental	14
Sección 4.2.- Pago del Cargo por Disposición de Aceite Usado y Protección Ambiental.....	15
Sección 4.3.- Obligaciones y Deberes del Importador, Fabricante o Refinador.....	19
Sección 5.1.- Registro de Importadores, Fabricantes, Refinadores, Distribuidores, y Vendedores al Detal de Aceite Lubricante	20
Sección 5.2.- Importadores, Fabricantes, Refinadores y Distribuidores	21
Sección 5.3.- Disposiciones Transitorias	21
Sección 6.1.- Fondo de Recolección y Manejo de Aceite Usado.....	21
Sección 7.1.- Penalidades	23
Sección 8.1.- Separabilidad de las Disposiciones del Reglamento	24
Sección 8.2.- Derogación.....	24
Sección 8.3.- Vigencia y Efectividad.....	24

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

**REGLAMENTO DE LA LEY PARA EL MANEJO ADECUADO DE ACEITE USADO
EN PUERTO RICO, SEGÚN ENMENDADA, PROMULGADO
POR EL DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.1.- Título

Este reglamento se conocerá como "Reglamento de la Ley para el Manejo Adecuado de Aceite Usado en Puerto Rico, según enmendada, Promulgado por el Departamento de Hacienda" ("Reglamento").

Sección 1.2.- Poder de Reglamentación

Este reglamento se promulga al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 172 de 31 de agosto de 1996, según enmendada, denominada "Ley para el Manejo Adecuado de Aceite Usado en Puerto Rico" ("Ley"), la cual faculta al Secretario de Hacienda a aprobar las reglas y reglamentos necesarios para cumplir con la misma, en aquellos aspectos de su competencia.

Sección 1.3.- Propósito del Reglamento

La Ley preceptúa como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la recolección, recuperación, manejo adecuado y disposición del aceite usado generado en Puerto Rico. En vista de ello, la Ley, así como el Reglamento, tiene el propósito de establecer un mecanismo eficaz para la recolección, recuperación, manejo adecuado y disposición del aceite usado generado en Puerto Rico. A tales efectos, la Ley, entre otras cosas, establece:

(a) un cargo por disposición de aceite usado por la importación, venta al por mayor, fabricación o refinación de aceite lubricante en Puerto Rico, así como por la importación de aceite usado que entre a Puerto Rico y tenga su disposición final en Puerto Rico;

(b) un depósito de protección ambiental que pagarán los consumidores por cada cuarto (1/4) de galón de aceite lubricante comprado, el cual será reembolsable si el consumidor dentro del término preceptuado envía el aceite usado generado a un centro de recolección de aceite usado; y

- (c) el pago por acarreo y disposición del aceite usado.

El Reglamento, el cual aplica a toda persona o evento cubierto por las disposiciones de la Ley, establece ciertas normas complementarias de naturaleza administrativa, que son esenciales para cumplir con los propósitos y finalidad de la Ley.

Sección 1.4.- Definiciones

Las siguientes palabras o términos tendrán los significados expresados a continuación, excepto donde el contexto claramente indique otro modo:

(a) "Acarreador o Transportador".- Cualquier persona que transporte aceite usado en aquellas cantidades que la Junta de Calidad Ambiental determine mediante reglamentación.

(b) "Aceite lubricante".- Cualquier aceite diseñado para ser utilizado en vehículos de motor, incluyendo, pero sin limitarse a, aceite de motor, aceite lubricante de transmisión y aceite hidráulico. No se considerará como aceite lubricante aquel aceite que no se cambia como parte del mantenimiento normal de vehículos de motor, que se consume en el proceso de combustión, que no genera desperdicios o que no es recuperable para efectos del programa de reciclaje, como por ejemplo:

- (1) líquido de frenos;
- (2) líquido de servo dirección ("power steering fluid");
- (3) grasas para cajas de bolas ("wheel bearing grease");
- (4) grasa multiuso o multipropósito;
- (5) grasa para diferenciales o transmisiones manuales ("gear oils"); y
- (6) aceite para motores de dos ciclos o tiempos utilizados en motores fuera

de borda ("outboard"), motosierras, "go karts", y otros.

(c) "Aceite usado".- Cualquier aceite lubricante que haya sido removido del motor, transmisión o diferencial de un automóvil, autobús, camión, embarcación, avión, helicóptero, maquinaria pesada o maquinaria que utilice motor de combustión interna; cualquier aceite refinado de petróleo crudo que haya sido usado y que, como resultado de dicho uso, haya sido contaminado con impurezas físicas o químicas; o cualquier aceite refinado de petróleo crudo que, como consecuencia de almacenaje extendido, derrame o contaminación, no pueda ser utilizado. "Aceite usado" no incluye combustibles, ceras, petrolatos, asfaltos y otros productos de petróleo que no son

generalmente considerados como "aceite" o cuyo propósito original no fuera para usarlos como lubricantes. Tampoco se incluye en esta definición aceite que haya sido mezclado con sustancias peligrosas.

(d) "Agencia gubernamental".- Toda agencia, departamento, oficina, corporación pública tanto del gobierno estatal como del municipal.

(e) "Autoridad".- Autoridad de Desperdicios Sólidos, creada mediante la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada.

(f) "Cargo".- Cargo por disposición de aceite usado y protección ambiental, según descrito en el Artículo 11 de la Ley.

(g) "Centro de recolección".- Lugar autorizado por la Junta de Calidad Ambiental para la recolección de aceite usado, generado por las personas que realizan el cambio de aceite lubricante de su propio vehículo de motor, y que cumple con la reglamentación ambiental aplicable al almacenaje y manejo de tal desperdicio.

(h) "Código".- Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", o cualquier ley posterior relacionada a impuestos sobre uso o consumo.

(i) "Consumidor".- Comprador al detal o última persona en la cadena de venta.

(j) "Cuarto de galón".- Medida inglesa de capacidad para los líquidos, equivalente a una cuarta parte de un galón (3.785411784L).

(k) "Departamento".- Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

(l) "Depósito".- Depósito de protección ambiental, según dispuesto en el Artículo 8 de la Ley.

(m) "Distribuidor".- Cualquier persona que participe, a nombre propio o a nombre de un tercero, en la venta al por mayor de aceite lubricante en Puerto Rico, independientemente de si su comprador es un vendedor al detal u otro vendedor al por mayor.

(n) "Fabricante".- Cualquier persona que produzca aceite lubricante en Puerto Rico, incluyendo el proceso de re-refinamiento de aceite usado y cualquier proceso que incluya la mezcla de bases con aditivos para formar aceite lubricante.

(ñ) "Fondo".- Fondo de Recolección y Manejo de Aceite Usado creado por el Artículo 12 de la Ley.

(o) "Generador".- Cualquier persona certificada por la Junta de Calidad Ambiental que, como resultado de sus actos o procesos, genere aceite usado o que, mediante sus actos, ocasione que el aceite usado se considere como materia reglamentada. Esta definición incluye, pero no se limita a, centros de recolección o cualquier otra estación de servicio, taller de mecánica, establecimiento de servicio automotriz o establecimiento de venta de vehículos que cambien aceite lubricante; cualquier persona que cambie aceite lubricante a flotas de vehículos o cualquier persona que realice cambios de aceite lubricante.

(p) "Granel".- Producto manejado en un solo contenedor de quinientos cincuenta (550) galones en adelante.

(q) "Importador".- Cualquier persona que reciba en o traiga a Puerto Rico aceite lubricante o usado del exterior, bien sea como consignatario, o a través de un agente embarcador o cualquier otro intermediario.

(r) "Instalación de disposición final de aceite usado (Destinatario final)".- Lugar autorizado por la Junta de Calidad Ambiental para la reutilización de aceite usado como fuente de energía o cualquier otra práctica de reúso que opere en cumplimiento con los requisitos aplicables de las agencias reguladoras estatales y federales.

(s) "Introducción".- Llegada de aceite lubricante o aceite usado del exterior a los puertos de Puerto Rico que sea efectivamente descargado, y la llegada de aceite lubricante o usado introducido por los pasajeros o tripulantes de las embarcaciones o aviones.

(t) "Junta de Calidad Ambiental".- Junta de Calidad Ambiental creada por la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 1994, para proteger el medio ambiente.

(u) "Junta Administrativa".- Junta Administrativa creada por el Artículo 13 de la Ley.

(v) "Manifiesto".- Documento adoptado por la Junta de Calidad Ambiental, mediante reglamento, para identificar la cantidad, composición, origen, ruta y destino

de todo aquel aceite usado/desperdicio no peligroso, que ha sido transportado hacia una instalación de tratamiento, almacenamiento, procesamiento y disposición final.

(w) "Negociado".- Negociado de Arbitrios Generales del Departamento de Hacienda.

(x) "Persona".- Toda persona natural o jurídica, incluyendo entidad, municipio, agencia, departamento, corporación pública o autoridad.

(y) "Procesador".- Persona autorizada por la Junta de Calidad Ambiental, que realiza procesos físicos o químicos para la transformación de aceite usado en materia prima, o para facilitar su reutilización como fuente de energía.

(z) "Refinador".- Toda persona natural o jurídica que realice, directa o indirectamente, actividades de refinación de aceite lubricante o aceite usado dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,

(aa) "Secretario".- Secretario del Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

(bb) "Semigranel".- Producto envasado en contenedores de cincuenta y cinco (55) galones (drones) hasta quinientos cincuenta (550) galones (IBC).

(cc) "Vehículo de motor".- Todo vehículo, maquinaria o medio de transporte movido por fuerza propia, incluyendo embarcaciones y aeronaves.

(dd) "Vendedor al detal".- Toda persona que venda aceite lubricante exclusivamente para el uso o consumo individual sin intermediario.

CAPÍTULO II

PAGO POR ACARREO Y DISPOSICIÓN DE ACEITE USADO

Sección 2.1.- Pago por el Acarreo y Disposición de Aceite Usado

(a) En general.- Los centros de recolección, los generadores y los procesadores podrán cualificar para recibir pagos por los costos de acarreo y disposición de aceite usado incurridos, siempre y cuando cumplan con los requisitos dispuestos a continuación.

(1) Centros de recolección

(A) Cumplir con los reglamentos de la Junta de Calidad Ambiental;

(B) Obtener un número de identificación como generador, emitido por la Junta de Calidad Ambiental; y

(C) Cumplir con cualquier otro requisito del Reglamento para el Manejo de los Desperdicios Sólidos No Peligrosos de la Junta de Calidad Ambiental.

(2) Generadores

(A) Cumplir con los reglamentos de la Junta de Calidad Ambiental;

(B) Obtener un número de identificación como generador, emitido por la Junta de Calidad Ambiental; y

(C) Obtener un permiso de operación para instalaciones de desperdicios sólidos no peligrosos nuevas o modificadas, según lo establecido por el Reglamento para el Manejo de Desperdicios Sólidos No Peligrosos de la Junta de Calidad Ambiental para operar una instalación que maneje aceite usado y cualquier otro permiso estatal o federal aplicable.

(3) Procesadores

(A) Obtener un permiso de operación para instalaciones de desperdicios sólidos no peligrosos nuevas o modificadas, según lo establecido por el Reglamento para el Manejo de Desperdicios Sólidos No Peligrosos de la Junta de Calidad Ambiental y cualquier otro permiso estatal o federal aplicable.

(B) Obtener una certificación escrita del encargado del Centro de Recolección o del Generador de Aceite Usado cediendo sus derechos a recibir directamente del Departamento los pagos por acarreo y disposición de aceite usado.

(C) Entregar a la Junta de Calidad Ambiental un plan de negocios con cartas de intención de instalaciones de disposición final de aceite usado, mediante el cual se asegure que el suministro que recibirá de aceite usado recuperado y procesado en sus instalaciones se utilizará en la producción de energía o en cualquier otro reuso autorizado por la Junta de Calidad Ambiental.

(b) Pago.- La Junta Administrativa, mediante resolución a tales efectos, establecerá la forma y fecha en que se autorizarán los pagos o créditos por los costos de acarreo y disposición de aceite usado a ser concedidos por el Secretario a aquellas personas que cumplan con las disposiciones del apartado (7) del Artículo 6 y apartado (8) del Artículo 11 de la Ley, siempre y cuando dichos pagos no excedan del sesenta y cinco (65) por ciento de la totalidad de los recaudos por concepto del cargo, y de los

límites máximos de las tarifas para el pago del acarreo y disposición de aceite usado establecidos por la Autoridad, según el Artículo 10 de la Ley.

Como regla general, el Secretario reembolsará por los costos de acarreo y disposición de aceite usado mediante pagos directos o créditos a ser reclamados sólo contra el pago del cargo, según las instrucciones que a tales fines indique la Junta Administrativa. La Junta Administrativa pondrá a la disposición del Secretario los fondos necesarios para realizar dichos pagos directos.

(c) **Créditos.**- Los créditos concedidos serán intransferibles, excepto que podrán utilizarse una sola vez:

(1) ante cualquier vendedor de aceite lubricante o usado sólo contra el cargo incluido en el precio del aceite lubricante o usado al momento de la compra de dicho aceite lubricante o usado; y

(2) ante el Secretario sólo contra el cargo.

Los vendedores de aceite lubricante tendrán la obligación de aceptar los créditos concedidos por el Secretario de acuerdo a las limitaciones establecidas en esta Sección, y posteriormente podrán hacer uso de los mismos de acuerdo a las mismas limitaciones. De esta manera, el crédito podrá ser utilizado por todo importador y comprador de aceite lubricante o usado a través de toda la cadena de distribución de dicho aceite.

(d) **Reclamo del pago.**- Aquellos centros de recolección o generadores industriales o privados de aceite usado que deseen reclamar el reembolso por el acarreo o disposición de aceite usado podrán hacerlo cumpliendo con las normas y requisitos que a tales fines dispongan la Junta Administrativa y la Junta de Calidad Ambiental. Para la concesión del reembolso el reclamante obtendrá una certificación de la Junta de Calidad Ambiental a estos efectos.

Sección 2.2.- Pago por el Reuso o Reciclaje de Aceite Usado

El Secretario reembolsará a los generadores el equivalente a los costos de acarreo en Puerto Rico y disposición de aceite usado, al éstos reusar o reciclar, como parte de su proceso industrial, el aceite usado generado por su propia maquinaria, equipo o flota de vehículos de motor, cuyos costos de otra forma hubiesen tenido que incurrir dichos generadores de no haber reusado o reciclado su aceite usado. Sólo se

considerará para dicho pago o crédito el número de galones reusados o reciclados por el cual el generador pagó el cargo como aceite lubricante.

Para tener derecho al pago o a la concesión del crédito aplicable, el generador obtendrá una certificación de la Junta de Calidad Ambiental que establezca la cantidad de aceite usado reusada o reciclada.

Los pagos y créditos aplicables según el apartado (8) del Artículo 11 de la Ley y esta sección se realizarán siguiendo las normas establecidas a tales efectos por la Sección 2.1 del Reglamento y se ajustarán de acuerdo a cualquier limitación que establezca la Junta Administrativa y la Junta de Calidad Ambiental.

CAPÍTULO III

DEPÓSITO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Sección 3.1.- Cobro del Depósito de Protección Ambiental

(a) A partir del 20 de julio de 2006, todo vendedor al detal, excepto por lo dispuesto en el apartado (c) de esta sección, cobrará a cada consumidor un depósito de cincuenta (50) centavos por cada cuarto de galón vendido en su establecimiento, independientemente del sistema de escala o medición utilizado en el envase o contenedor. Así pues, a los fines de computar el monto total del depósito, la medida usada en el envase o contenedor donde ubica el aceite lubricante se convertirá a cuartos (1/4) de galón.

(b) El recibo o comprobante de compra del aceite lubricante incluirá impreso el nombre del vendedor al detal, la cantidad de aceite lubricante vendida, la fecha de compra y el precio pagado, incluyendo por separado el cargo y el depósito.

(c) El vendedor al detal que opere un centro de recolección en su establecimiento, no requerirá el depósito cuando venda aceite lubricante como parte de servicio de cambio de aceite a un vehículo de motor, siempre y cuando haya previamente obtenido un número de identificación de Establecimiento de Cambio de Aceite de la Junta de Calidad Ambiental.

(d) Aquellas personas que se dedican a revender aceite lubricante (como, por ejemplo, los colmados o supermercados, garajes de mecánica y estaciones de expendio de gasolina que compran aceite lubricante de importadores o distribuidores) y aquellas personas que tengan facilidades de almacenamiento de aceite usado

debidamente certificadas por la Junta de Calidad Ambiental, siempre que ambos obtengan de la Junta de Calidad Ambiental, con el consentimiento del Departamento, una dispensa del pago del mismo renovable cada tres (3) años no pagarán el depósito. No obstante lo anterior, aquellas personas que se dedican a revender el aceite lubricante cobrarán posteriormente el depósito en sus ventas al detal de aceite lubricante.

(e) El vendedor al detal que demuestre tener un volumen mensual de ventas de menos de mil (1,000) cuartos de aceite lubricante podrá mantener el depósito cobrado en su cuenta de negocio corriente, pero sujeto a una estricta contabilidad separada de la contabilidad corriente del negocio. El vendedor al detal que no demuestre tener un volumen mensual de ventas de menos de mil (1,000) cuartos de aceite lubricante mantendrá el depósito cobrado en una cuenta separada de su cuenta corriente de negocio y destinada exclusivamente para dichos fines.

Sección 3.2.- Reembolso del Depósito de Protección Ambiental al Consumidor

(a) El consumidor, dentro de un período de treinta (30) días luego de la compra de aceite lubricante, devolverá su aceite usado a cualquier centro de recolección de aceite usado. Dicho centro de recolección, mediante rúbrica o sello oficial estampado en el comprobante o recibo de compra original, certificará la cantidad de aceite usado aceptada. La certificación especificará, además, la fecha de aceptación y la cantidad de aceite usado aceptada. La rúbrica o sello oficial del centro de recolección tendrá impreso el número de identificación otorgado por la Junta de Calidad Ambiental.

(b) El consumidor recobrará, directamente del vendedor al detal, el depósito pagado si, dentro de noventa (90) días a partir de la fecha de compra del aceite lubricante, el consumidor entrega al vendedor al detal la certificación de aceptación de aceite usado expedida por el centro de recolección. El vendedor al detal reintegrará en efectivo la totalidad del depósito al consumidor.

(c) El vendedor al detal tendrá la responsabilidad de verificar la información contenida en el recibo de compra del consumidor y la certificación de entrega del centro de recolección contenida en el mismo y de no realizar reembolso alguno del depósito si no surgiese de tal comprobante y certificación que el consumidor entregó el aceite

usado al centro de recolección dentro de treinta (30) días a partir de la compra del aceite lubricante y reclamó el reembolso dentro de los noventa (90) días a partir de tal compra.

(d) El vendedor al detal conservará por al menos cinco (5) años evidencia de las certificaciones de aceptación de aceite usado, expedidas por los centros de recolección las cuales entregadas por los consumidores para exigir el reembolso del depósito, así como evidencia de la adquisición de aceite lubricante.

Sección 3.3.- Devolución del Depósito de Protección Ambiental No Reembolsado al Secretario

(a) El vendedor al detal entregará al Secretario, o a cualquier otra entidad designada por éste, los depósitos no reclamados dentro de noventa (90) días de su recaudo. Dichos depósitos no reclamados se distribuirán de la siguiente forma:

- (1) veintidós punto cinco (22.5) por ciento a la Junta de Calidad Ambiental;
- (2) dieciséis (16) por ciento al Departamento;
- (3) once punto cinco (11.5) por ciento a la Autoridad;
- (4) veinticinco (25) por ciento al Fondo de Emergencias Ambientales; y
- (5) veinticinco (25) por ciento al Fondo para la Adquisición y Conservación de Terrenos.

(b) Comenzando el 10 de octubre de 2006, el vendedor al detal de aceite lubricante someterá al Secretario una Planilla Trimestral que refleje los recaudos y pagos realizados con relación al depósito y su inventario perpetuo de aceite lubricante para los dos trimestres inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de dicha Planilla Trimestral. Los formularios de dicha Planilla Trimestral estarán disponibles en el Negociado y en la página electrónica del Departamento.

Para cada trimestre en cuestión, la Planilla Trimestral contendrá la siguiente información:

- (1) inventario de aceite lubricante a principio de cada trimestre (en cuartos de galón);
- (2) volumen de aceite lubricante adquirido durante cada trimestre (en cuartos de galón);

(3) volumen de aceite lubricante vendido durante cada trimestre por el que se cobró el depósito (en cuartos de galón);

(4) volumen de aceite lubricante vendido durante cada trimestre por el que no se cobró el depósito (en cuartos de galón);

(5) el inventario de aceite lubricante al final de cada trimestre (en cuartos de galón);

(6) el total del depósito recaudado durante cada trimestre (volumen de aceite lubricante por el que se cobró el depósito vendido durante el trimestre, multiplicado por cincuenta (50) centavos); y

(7) el total del depósito reembolsado al consumidor durante cada trimestre.

(c) El depósito no reembolsado se enviará al Secretario en o antes del décimo (10^{mo}) día del mes siguiente a la terminación del trimestre. Para propósitos de computar el depósito no reclamado a ser remitido al Secretario, todos los trimestres el Secretario le atribuirá a cada vendedor al detal haber reembolsado para los trimestres inmediatamente anteriores a la fecha de la Planilla Trimestral una cantidad tal que permita a dichos vendedores al detal retener por noventa (90) días fondos suficientes para cubrir los reembolsos del depósito que pudiesen ser requeridos por los consumidores durante el trimestre inmediatamente posterior a la fecha de la Planilla Trimestral.

El monto del depósito no reembolsado a remitirse al Secretario por primera (1^{ra}) vez se hará con la segunda (2^{da}) Planilla Trimestral y equivaldrá al depósito no reembolsado durante el primer (1^{er}) trimestre menos el depósito reembolsado durante el segundo (2^{do}) trimestre, hasta una cantidad igual al depósito no reembolsado durante el primer (1^{er}) trimestre. El remanente del depósito reembolsado durante el segundo (2^{do}) trimestre luego de dicha resta, si alguno, se considerará en lo sucesivo como el depósito reembolsado durante el segundo (2^{do}) trimestre.

El depósito no reembolsado que se remitirá al Secretario conjuntamente con aquellas Planillas Trimestrales posteriores a la segunda (2^{da}) Planilla Trimestral será igual al depósito no reembolsado durante el primer (1^{er}) trimestre objeto de la nueva Planilla Trimestral, según el recómputo del depósito reembolsado con respecto a tal trimestre en la Planilla Trimestral inmediatamente anterior, menos el depósito

reembolsado durante el segundo (2^{do}) trimestre objeto de la nueva Planilla Trimestral hasta que dicha resta tenga como resultado cero (0). El remanente del depósito reembolsado durante el segundo (2^{do}) trimestre informado luego de dicha resta, si alguno, se considerará en lo sucesivo como el depósito reembolsado durante el segundo (2^{do}) trimestre objeto de la Planilla Trimestral.

(d) Ejemplo.- Luego de cuatro (4) trimestres comenzados desde el 20 de julio de 2006, el vendedor al detal "A" ha recaudado y reembolsado el depósito de la siguiente forma:

	Primer Trimestre	Segundo Trimestre	Tercer Trimestre	Cuarto Trimestre
Depósito recaudado	\$600	\$600	\$400	\$300
Más depósito no reembolsado durante el trimestre anterior	<u>0</u>	<u>400</u>	<u>600</u>	<u>400</u>
Total disponible	\$600	\$1,000	\$1,000	\$700
Menos depósito reembolsado	<u>(200)</u>	<u>(400)</u>	<u>(100)</u>	<u>(600)</u>
Depósito no reembolsado	<u>\$400</u>	<u>\$600</u>	<u>\$900</u>	<u>\$100</u>
Total remitido al Secretario	<u><u>\$0</u></u>	<u><u>\$0</u></u>	<u><u>\$500</u></u>	<u><u>\$0</u></u>

(1) Con la Planilla Trimestral para el primer (1^{er}) trimestre el 10 de octubre de 2006, el vendedor al detal "A" no deberá, ni ningún otro vendedor al detal deberá, remitir con la Planilla Trimestral depósito alguno al Secretario.

(2) Con la Planilla Trimestral para el segundo (2^{do}) trimestre el vendedor al detal "A" no remitirá al Secretario depósito alguno, ya que los cuatrocientos (400) dólares del "depósito reembolsado" durante el segundo (2^{do}) trimestre que le serán restados a los cuatrocientos (400) dólares del "depósito no reembolsado" durante el primer (1^{er}) trimestre agotarán esta última cantidad. En consecuencia, debido a que los cuatrocientos (400) dólares del "depósito reembolsado" durante el segundo (2^{do}) trimestre se restaron en su totalidad, se considerará, en lo sucesivo, que el vendedor al detal "A" no reembolsó depósito alguno durante el segundo (2^{do}) trimestre. Finalmente, dado que el "depósito recaudado" durante el segundo (2^{do}) trimestre fue igual a seiscientos (600) dólares, el depósito no reembolsado durante el segundo (2^{do}) trimestre, luego de la resta arriba efectuada para propósitos del "depósito remitido al Secretario" durante el segundo (2^{do}) trimestre (es decir, el "depósito no reembolsado durante el trimestre anterior" para propósitos de la próxima Planilla Trimestral) será igual a seiscientos (600) dólares (\$600 - \$0).

(3) Con la Planilla Trimestral para el tercer (3^{er}) trimestre se asumirá que el "depósito no reembolsado durante el trimestre anterior" por el vendedor al detal "A" fue de seiscientos (600) dólares, según se demuestra arriba. Posteriormente, el "depósito remitido al Secretario" será igual a la resta entre los seiscientos (600) dólares del "depósito no reembolsado durante el trimestre anterior" menos los cien (100) dólares del "depósito reembolsado" durante el trimestre corriente, es decir quinientos (500) dólares (\$600 - \$100). En consecuencia, debido a que los cien (100) dólares del "depósito reembolsado" durante el tercer (3^{er}) trimestre se restaron en su totalidad, se considerará, en lo sucesivo, que el vendedor al detal "A" no reembolsó depósito alguno durante el tercer (3^{er}) trimestre. Finalmente, dado que el "depósito recaudado" durante el tercer (3^{er}) trimestre fue igual a cuatrocientos (400) dólares, el depósito no reembolsado durante el tercer (3^{er}) trimestre, luego de la resta arriba efectuada para propósitos del "depósito remitido al Secretario" durante el tercer (3^{er}) trimestre (es decir, el "depósito no reembolsado durante el trimestre anterior" para propósitos de la próxima Planilla Trimestral) será igual a cuatrocientos (400) dólares (\$400 - \$0).

(4) Con la Planilla Trimestral para el cuarto (4^{to}) trimestre se asumirá que el "depósito no reembolsado durante el trimestre anterior" por el vendedor al detal "A" fue de cuatrocientos (400) dólares, según se demuestra arriba. Posteriormente, el "depósito remitido al Secretario" será igual a la resta entre los cuatrocientos (400) dólares del "depósito no reembolsado durante el trimestre anterior" menos los seiscientos (600) dólares del "depósito reembolsado" durante el trimestre corriente. En consecuencia, debido a que los seiscientos (600) dólares del "depósito reembolsado" durante el cuarto (4^{to}) trimestre agotaron los cuatrocientos (400) dólares que fueron restados, y debido a que hubo, además, un excedente de doscientos (200) dólares luego de dicha resta, se considerará, en lo sucesivo, que el vendedor al detal "A" reembolsó doscientos (200) dólares en depósitos durante el cuarto (4^{to}) trimestre. Finalmente, dado que el "depósito recaudado" durante el cuarto (4^{to}) trimestre fue igual a trescientos (300) dólares, el depósito no reembolsado durante el cuarto (4^{to}) trimestre, luego de la resta arriba efectuada para propósitos del "depósito remitido al Secretario" durante el cuarto (4^{to}) trimestre (es decir, el "depósito no reembolsado durante el

trimestre anterior" para propósitos de la próxima Planilla Trimestral) será igual a cien (100) dólares (\$300 - \$200).

CAPÍTULO IV

CARGO POR DISPOSICIÓN DE ACEITE USADO Y PROTECCIÓN AMBIENTAL

Sección 4.1.- Imposición del Cargo por Disposición de Aceite Usado y Protección Ambiental

(a) Todo importador, fabricante, refinador, o distribuidor pagará un cargo por disposición de aceite usado y protección ambiental al importar, fabricar, refinar, o distribuir, respectivamente, aceite lubricante en Puerto Rico. Dicho cargo se impone sobre todo aceite usado introducido a Puerto Rico y que tenga su disposición final en Puerto Rico. El cargo se impondrá de la manera siguiente:

Envase de Aceite Lubricante o Usado	Cargo
Envase de menos de cincuenta y cinco (55) galones	\$0.25 por cuarto de galón
Envase de cincuenta y cinco (55) galones o más	\$0.60 por galón

(b) Si el aceite lubricante importado, fabricado o vendido en Puerto Rico en envases de cincuenta y cinco (55) galones o más, por el cual se pagó el cargo correspondiente a base de dicha forma de envase, fuere envasado o reenvasado por el importador, fabricante, refinador, distribuidor o cualquier otra persona, en envases de menos de cincuenta y cinco (55) galones para su reventa en Puerto Rico, será responsabilidad del importador, fabricante, refinador, distribuidor o de la persona que realizó la venta, pagar la diferencia entre el cargo correspondiente al envase de menos de cincuenta y cinco (55) galones (veinticinco (25) centavos por cuarto de galón) y el cargo dispuesto para envases de cincuenta y cinco (55) galones o más (sesenta (60) centavos por galón).

(c) El cargo dispuesto en la Ley no constituye un arbitrio o contribución y es adicional a cualquier otro cargo, impuesto o arbitrio ya existente en el Código o en otras leyes de Puerto Rico.

(d) Todo importador, fabricante, refinador, distribuidor o vendedor al detal pasará intacto a su comprador el aumento de precio del aceite lubricante resultante de la imposición del cargo. El cargo se pagará una sola vez en la cadena de venta del aceite lubricante o usado. En la factura de cobro de cada venta, todo vendedor de

aceite lubricante o usado incluirá el monto del cargo que el comprador de dicho aceite asumirá en cada compra.

Sección 4.2.- Pago del Cargo por Disposición de Aceite Usado y Protección Ambiental

(a) En general.- Todo importador pagará el cargo a la llegada del aceite a Puerto Rico; mientras que todo fabricante o refinador pagará el mismo previo a la distribución o venta al detal del producto. El pago del cargo se hará en cheque o giro postal pagadero a la orden del Secretario, o mediante cualquier otro mecanismo de pago aceptable al Secretario. En aquellos casos en que sea necesario hacer otro pago (como por ejemplo, el pago de arbitrios) todos los pagos se harán separadamente.

(b) Contribuyente para fines del cargo en el caso de importación.- La persona responsable del pago de dicho cargo será el importador. Para propósitos del cargo, se considerará importador:

(1) el consignatario, si el embarque viene consignado directamente a un consignatario;

(2) la persona que el Secretario determine de acuerdo a la realidad económica de la transacción, cuando el aceite lubricante o aceite usado se remita a la orden del embarcador o a un intermediario, o cuando el consignatario sea indefinido. De no tomarse posesión del aceite lubricante o usado dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de introducción, el importador será el remitente; o

(3) la persona o el miembro de la tripulación que introduzca el aceite lubricante o aceite usado, cuando éste sea introducido por una persona procedente del exterior.

(c) Importador, fabricante, refinador o distribuidor afianzado.- Todo importador, fabricante, refinador o distribuidor de aceite lubricante podrá prestar una fianza a favor del Secretario por el monto determinado por éste para garantizar el pago del cargo.

(1) Fianza.- La fianza aquí dispuesta será adicional a cualquier otra fianza prestada por el importador, fabricante, refinador o distribuidor para cumplir con los requisitos del Código o de otras leyes de Puerto Rico. Para tener derecho a la fianza, el importador, fabricante o refinador tendrá que mantener libros de contabilidad de los

negocios establecidos en Puerto Rico y un lugar adecuado para almacenar aceite lubricante o usado. El importador, fabricante, refinador o distribuidor, además, cumplimentará la Solicitud para Importador Afianzado (Modelo SC 2143), o su equivalente y presentará la misma ante el Negociado, acompañada de los siguientes documentos:

(A) copia del número de identificación de importador, fabricante o refinador expedido por la Autoridad;

(B) copia de la patente municipal vigente para la oficina principal;

(C) certificación de deuda negativa (Modelo SC 6096) expedida por el Departamento, o su equivalente;

(D) certificación de deuda negativa emitida por el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (mueble e inmueble);

(E) copia certificada del certificado de existencia, si el solicitante es una corporación doméstica, o certificado de autorización para hacer negocios en Puerto Rico, si fuese extranjera, y el certificado de cumplimiento ("good standing");

(F) si el solicitante es una compañía de responsabilidad limitada, copia del certificado de organización o certificado de autorización para hacer negocios en Puerto Rico, si fuese extranjera;

(G) si el solicitante es una sociedad, copia de la minuta de presentación de la escritura de sociedad en el Registro Mercantil;

(H) si el solicitante es un negocio individual, el nombre del dueño;

(I) copia de los estados financieros más recientes, los cuales deberán estar auditados por un Contador Público Autorizado licenciado en Puerto Rico si el volumen de negocios excede de un millón (1,000,000) dólares; y

(J) copia certificada de la planilla de contribución sobre ingresos del año contributivo anterior al que se presente la solicitud. En el caso de sociedades, corporaciones o compañías de responsabilidad limitada deberá presentarse también copia certificada de la planilla de cada uno de los socios, oficiales o miembros de éstas, según sea el caso.

(2) Monto de la fianza.- El monto de la fianza se determinará considerando los siguientes parámetros:

- (A) la naturaleza del negocio del solicitante;
- (B) el volumen de importación, producción o refinación de aceite lubricante del solicitante;
- (C) el costo de manejo y disposición del total del producto importado, manufacturado o refinado, si hubiera incumplimiento de la Ley;
- (D) el historial del importador, fabricante, refinador o distribuidor ante el Departamento; y
- (E) factores del mercado.

(3) Fecha de pago.- El importador, fabricante, refinador o distribuidor afianzado rendirá mensualmente la Planilla de Cargos por Aceite (Modelo SC 2221). Dicha planilla, junto con el pago del depósito, se someterá ante el Departamento no más tarde del décimo (10^{mo}) día del mes siguiente a aquél en que ocurre el evento contributivo, a saber:

- (A) Importador - cuando toma posesión del aceite lubricante.
- (B) Fabricante o refinador - cuando ocurra la venta del aceite lubricante. Si el fabricante o refinador también es importador, para fines de este inciso se considerará únicamente como fabricante o refinador.

(C) Distribuidor - Si la persona de quien compró el aceite lubricante no le cobró el cargo, el evento contributivo es cuando ocurra la venta del aceite lubricante. Si el distribuidor pagó el cargo respecto al aceite lubricante, el distribuidor, conforme al párrafo (d) de la Sección 4.1, no tendrá que pagar nuevamente el cargo sobre dicho aceite lubricante, ni presentar la planilla correspondiente al cargo sobre tal aceite lubricante. Si el distribuidor también es importador, para fines de este inciso se considerará únicamente como distribuidor.

De no presentar la mencionada planilla o el pago correspondiente, el importador, fabricante, refinador o distribuidor afianzado estará sujeto a los intereses, penalidades y recargos dispuestos en el Código en situaciones similares.

(d) Importador, fabricante, refinador o distribuidor no afianzado.- (1) Importador.- (A) En el caso de aceite lubricante o aceite usado introducido a Puerto Rico por otros medios que no sean el correo o personalmente, se declararán las

importaciones utilizando el Modelo SC 2005, Declaración de Arbitrios, o su equivalente, y se pagará el cargo antes de tomar posesión del embarque.

(B) En el caso de aceite lubricante o aceite usado introducido a Puerto Rico por el correo federal, el cargo se pagará no más tarde del segundo (2^{do}) día laborable siguiente al día en que el importador tome posesión de dicho aceite.

(C) En el caso de aceite lubricante o aceite usado introducido a Puerto Rico por cualquier persona que llegue del exterior, el cargo se pagará no más tarde del segundo (2^{do}) día laborable siguiente al día de llegada a Puerto Rico de dicha persona.

(2) Fabricante, refinador o distribuidor.- (A) Conjuntamente con el pago del cargo, el fabricante o refinador suministrará la información que se requiere en la Planilla Mensual de Arbitrios (Modelo SC 2225) o su equivalente.

(B) El cargo sobre la venta al por mayor de aceite lubricante fabricado o re-refinado en Puerto Rico se pagará no más tarde del décimo (10^{mo}) día del mes siguiente a aquél en el cual ocurra la venta. En el caso de envío del pago por correo, el matasellos del correo deberá reflejar como la fecha de envío una fecha no más tarde del décimo (10^{mo}) del mes siguiente a aquél en el que ocurrió la venta.

(e) Exenciones del pago del cargo.- (1) Ventas de aceite lubricante o aceite usado importado, fabricado o re-refinado en Puerto Rico destinado para la exportación.- Las ventas de aceite lubricante fabricado o re-refinado en Puerto Rico destinado para la exportación estarán exentas del pago del cargo y no se beneficiarán del Fondo.

(2) Aceite lubricante o aceite usado "en tránsito" o "para la exportación":- Todo importador estará exento del pago del cargo sobre la importación a Puerto Rico de aquel aceite lubricante o aceite usado "en tránsito" o destinado "para la exportación". Para tener derecho a esta exención, el importador, fabricante o refinador deberá cumplir con las disposiciones del Código relacionadas con la exención de arbitrios de artículos "en tránsito" y "para la exportación" y la autorización de almacenes de adeudo, así como con los reglamentos promulgados bajo dichas disposiciones. La administración de la exención del cargo, con relación al aceite lubricante o aceite usado "en tránsito" o destinado "para la exportación" se regirá por las disposiciones del Código relacionadas a la administración de la exención de arbitrios de artículos "en tránsito" y "para la exportación".

(3) Importaciones de aceite usado para re-refinarse en Puerto Rico o para utilizarse en la recuperación de su valor energético.- Estarán también exentas del pago del cargo las importaciones a Puerto Rico de aceite usado que entre a Puerto Rico para re-refinarse o para utilizarse en la recuperación de su valor energético y no se beneficiarán del Fondo.

(A) El Secretario eximirá del pago del cargo y del depósito de protección ambiental a aquellas importaciones a Puerto Rico de aceite usado que entre a Puerto Rico para re-refinarse o para utilizarse en la recuperación de su valor energético. Para ello, el importador de dicho aceite usado hará entrega de una certificación de la Junta de Calidad Ambiental a los efectos de que el aceite usado importado se utilizará en la recuperación de su valor energético.

(B) Todo aceite usado que no haya pagado el cargo y el depósito por razón de esta exención, y que luego no fuere utilizado para re-refinarse o para utilizarse en la recuperación de su valor energético, según sea aplicable, estará sujeto al pago del cargo y del depósito por aquella persona que lo introdujo a Puerto Rico.

Sección 4.3.- Obligaciones y Deberes del Importador, Fabricante o Refinador

(a) Importador.- (1) Todo importador permitirá que los funcionarios del Departamento examinen cualesquiera artículos recibidos por el importador, incluyendo, pero sin limitarse al aceite lubricante o aceite usado, o que practiquen un inventario físico de los mismos cuando así se le requiera.

(2) Cuando, a juicio de los funcionarios del Departamento, fuere necesario verificar la declaración de aceites lubricantes o aceite usados introducidos y el conocimiento de embarque, el importador permitirá que dichos funcionarios examinen el aceite lubricante o aceite usado introducido que se encuentre dentro del circuito de los establecimientos del porteador.

(b) Fabricante o refinador.- Todo fabricante o refinador permitirá que los funcionarios del Departamento examinen el producto final fabricado o refinado por el fabricante o refinador, según sea el caso, incluyendo, pero sin limitarse a, el aceite lubricante o aceite usado, o que practiquen un inventario físico cuando así se le requiera.

CAPÍTULO V

REGISTRO DE IMPORTADORES, FABRICANTES, REFINADORES, DISTRIBUIDORES Y VENDEDORES AL DETAL DE ACEITE LUBRICANTE

Sección 5.1.- Registro de Importadores, Fabricantes, Refinadores, Distribuidores, y Vendedores al Detal de Aceite Lubricante

(a) Se establece en el Departamento un Registro de Importadores, Fabricantes, Refinadores, Distribuidores y Vendedores al Detal de Aceite Lubricante. Este Registro se llevará y se mantendrá en el Negociado, e incluirá la siguiente información:

(1) nombre completo o razón social del importador, fabricante, refinador, distribuidor o vendedor al detal;

(2) número de seguro social o número de cuenta patronal;

(3) dirección física y postal donde está localizada la oficina principal del importador, fabricante, refinador, distribuidor o vendedor al detal, así como su número de teléfono;

(4) en caso de que el importador, fabricante, refinador, distribuidor, o vendedor al detal sea una corporación, compañía de responsabilidad limitada o sociedad, además de la información solicitada en los incisos (1) al (3), indicará la fecha y lugar de incorporación o de organización, así como el nombre y dirección de los oficiales, miembros o socios de la corporación, compañía de responsabilidad limitada o de la sociedad; y

(5) en caso de que la corporación o sociedad sea extranjera, el nombre, dirección, teléfono y número de cuenta o seguro social del agente residente en Puerto Rico.

El Negociado le asignará un número de identificación a todo importador, fabricante, refinador, distribuidor y vendedor al detal, el cual será renovable cada tres (3) años. En el caso de vendedores al detal de aceite lubricante, el Secretario requerirá de cada vendedor evidencia de estar autorizado a operar en su establecimiento un centro de recolección autorizado por la Junta de Calidad Ambiental, o de estar afiliado a uno, según las disposiciones del Artículo 6 de la Ley.

Sección 5.2.- Importadores, Fabricantes, Refinadores y Distribuidores

Todo importador, fabricante, refinador y distribuidor se inscribirá con la Autoridad, previo a anotarse en el registro establecido en la Sección 5.1 del Reglamento.

Sección 5.3.- Disposiciones Transitorias

Todo vendedor al detal inscrito en el Registro de Vendedores al Detal establecido en el Reglamento Núm. 5662 del 6 de agosto de 1997, así como todo importador, fabricante y distribuidor inscrito en el Registro de Importadores, Fabricantes y Vendedores al Por Mayor dispuesto en el Reglamento Núm. 5662 del 6 de agosto de 1997, quedará automáticamente inscrito en el Registro de Importadores, Fabricantes o Refinadores, Distribuidores y Vendedores al Detal de Aceite Lubricante establecido en la Sección 5.1 del Reglamento.

De igual forma, todo importador, fabricante, refinador, distribuidor, y vendedor al detal inscrito en el Registro de Importadores, Fabricantes o Refinadores, Distribuidores y Vendedores al Detal de Aceite Lubricante dispuesto en el Reglamento Núm. 7094 de 28 de febrero de 2006 quedará automáticamente inscrito en el Registro de Importadores, Fabricantes, Refinadores, Distribuidores, y Vendedores al Detal de Aceite Lubricante establecido en la Sección 5.1 del Reglamento.

CAPÍTULO VI

FONDO DE RECOLECCIÓN Y MANEJO DE ACEITE USADO

Sección 6.1.- Fondo de Recolección y Manejo de Aceite Usado

(a) El Artículo 12 de la Ley autorizó la creación del Fondo, el cual se nutre del Cargo cobrado por el Secretario por todo aceite lubricante manufacturado, importado o re-refinado en Puerto Rico y por todo aceite usado que entra a Puerto Rico para su disposición final que no sea reciclado mediante re-refinamiento o recuperación de energía, si no ha pagado el cargo como aceite lubricante en su importación.

(b) El ingreso depositado en el Fondo se utilizará como se dispone a continuación:

(1) El sesenta y cinco (65) por ciento del dinero recaudado se utilizará para el acarreo y disposición final de todo el aceite usado generado o importado para su

disposición en Puerto Rico que haya pagado el cargo impuesto por el apartado (1) del Artículo 11 de la Ley, incluyendo su reuso y reciclaje.

(A) No se utilizará dinero del Fondo para la disposición y acarreo del aceite usado contaminado, según los parámetros de la Junta de Calidad Ambiental o las leyes y reglamentos federales aplicables, lo que sea más restrictivo. En este caso, recaerá sobre el generador la responsabilidad de disponer adecuadamente del aceite usado contaminado.

(B) Lo anterior no aplicará si el operador del centro de recolección de aceite usado sin mediar culpa o negligencia aceptara aceite usado que estuviese contaminado, según los parámetros que estipule la Junta o las leyes y reglamentos federales aplicables, lo que sea más restrictivo. En este caso, el Fondo o cualquier seguro administrado por el mismo para tales propósitos sufragará los costos de la disposición de dicho aceite contaminado.

(2) El dos (2) por ciento del dinero se asignará a la Autoridad para educación y promoción referente a la Ley y el manejo adecuado del aceite usado.

(3) El punto cinco (0.5) por ciento del dinero se asignará al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para cubrir los gastos inherentes a la administración y funcionamiento de la Junta Administrativa conforme a sus deberes, según lo dispone la Ley.

(4) El tres punto cinco (3.5) por ciento del dinero se asignará al Departamento para cubrir sus gastos administrativos en relación con la Ley.

(5) El cinco (5) por ciento del dinero se asignará a la Junta de Calidad Ambiental para cubrir los gastos inherentes a su deber de implantar, hacer cumplir la Ley y velar por su cumplimiento.

(6) El veinticuatro (24) por ciento del dinero se depositará en el Fondo de Emergencias Ambientales ("FEA") para atender aquellas situaciones que pongan en peligro el medio ambiente y salud pública según lo determine la Junta de Calidad Ambiental en situaciones relacionadas con la Ley. Los gastos incurridos para afrontar emergencias podrán ser recobrados mediante orden administrativa expedida por la Junta de Calidad Ambiental o mediante acción civil instada en el Tribunal General de

Justicia de Puerto Rico o de los Estados Unidos contra cualquier persona responsable por la emergencia y la Junta de Calidad Ambiental lo reembolsará al Fondo.

(7) Cualquier sobrante del Fondo, así como los intereses acumulados, al cierre de cada año fiscal, serán divididos y transferidos prospectivamente en un cincuenta (50) por ciento al "FEA" y el otro cincuenta (50) por ciento al Fondo para la Adquisición y Conservación de Terrenos.

(c) Todos los dineros del Fondo serán depositados en una cuenta especial en el Departamento, el cual deberá certificarle anualmente a la Junta Administrativa no más tarde del 31 de agosto, el balance del Fondo al 30 de junio y los ingresos y egresos del mismo durante el año fiscal terminado en dicha fecha. Los desembolsos serán aprobados por la Junta Administrativa.

(d) La distribución del Fondo, así como el cargo, será revisado por la Asamblea Legislativa cada dos (2) años utilizando como base las recomendaciones del informe de la Junta Administrativa que crea la Ley.

CAPÍTULO VII - PENALIDADES

Sección 7.1.- Penalidades

(a) El Secretario podrá imponer sanciones y multas administrativas por violaciones a la Ley y al Reglamento que no excederán de cinco mil (5,000) dólares por cada infracción, entendiéndose que cada infracción se considerará como una violación por separado.

(1) Si se determinase que se ha incurrido en contumacia en la comisión o continuación de actos por los cuales ya se haya impuesto una multa administrativa o en la comisión o continuación de actos en violación a la Ley y al Reglamento, el Secretario podrá imponer una multa administrativa adicional de hasta cincuenta mil (50,000) dólares por cualesquiera actos aquí contemplados.

(b) Si el Secretario recibe del vendedor al detal una cantidad menor del depósito no reclamado que debió recibir por razón de alguna irregularidad en el cobro o reembolso del depósito, tal vendedor al detal tendrá la obligación de remitir la diferencia del depósito no devuelto debidamente con los recargos e intereses correspondientes. De igual forma, se impondrán recargos e intereses sobre aquellas cantidades adeudadas por concepto del cargo no remitidas a tiempo al Secretario.

(c) Lo dispuesto en el párrafo (b) no eximirá a cualquier otra persona involucrada en alguna irregularidad de cualquier otra penalidad que de acuerdo a la Ley puedan imponer las diversas agencias encargadas de administrar la Ley.

CAPÍTULO VIII

SEPARABILIDAD, DEROGACIÓN, VIGENCIA Y EFECTIVIDAD

Sección 8.1.- Separabilidad de las Disposiciones del Reglamento

Si un Tribunal con jurisdicción declarase nulo cualquier sección, parte, párrafo o cláusula del Reglamento, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto del mismo y su efecto quedará limitado a la sección, parte, párrafo o cláusula así declarado.

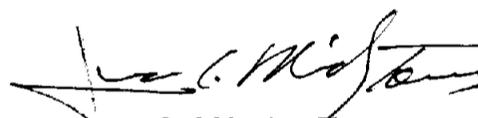
Sección 8.2.- Derogación

Este Reglamento deroga el Reglamento Núm. 7094 del 28 de febrero de 2006 y las Secciones 3 y 5.7 del Reglamento Núm. 5662 del 6 de agosto de 1997.

Sección 8.3.- Vigencia y Efectividad

El Reglamento entrará en vigor a partir de su presentación en el Departamento de Estado de conformidad con la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 2 de octubre de 2006.


Juan C. Méndez Torres
Secretario de Hacienda

Presentado en el Departamento de Estado el 10 de octubre de 2006.